



MinEducación
Ministerio de Educación Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Bogotá D.C

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 06-03-2013 08:48:15 AM
2013EE13004 0 1 Fol:1 Anex:1

Destino: UNION TEMPORAL SISTEMAS M / DIEGO VALDERRAMA/
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION NO 159
Observ.: CALLE 119 - 7 - 44 OFICINA 201

Doctor (a)
DIEGO VALDERRAMA/ JAIRO ALFONSO BARRETO
REPRESENTANTE LEGAL
UNION TEMPORAL SISTEMAS MODULARES ESCOLARES-2012
CALLE 119- 7-44- OFICINA 201
Bogotá D.C - BOGOTÁ

Telefono:

ACTA DE NOTIFICACION POR AVISO

PROCESO: RESOLUCION 1591 - del 18 de FEBRERO de 2013
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
NOMBRE DEL DESTINATARIO: DIEGO VALDERRAMA/ JAIRO ALFONSO BARRETO
DIRECCION: CALLE 119- 7-44- OFICINA 201

NOTIFICACION POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 4 días del mes de MARZO del 2013, remito al Señor (a): DIEGO VALDERRAMA/ JAIRO ALFONSO BARRETO . copia de la Resolución N° 1591 del 18 de FEBRERO de 2013 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Cordial saludo,


JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA
Asesora Secretaria General
Unidad de Atención al Ciudadano

Preparo: Jkp
Reviso: Dior

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

1591

(18 FEB. 2013)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición.

LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA

En desarrollo de las disposiciones constitucionales señaladas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política y en ejercicio de las facultades legales contenidas en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 37 del Decreto Ley 2150 de 1995 y las demás conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 734 de 2012, los Decretos 5012 de 2009 y, 854 y 855 de 2011, la Resolución 10083 de 2012 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución 13759 de 30 de octubre de 2012 ordenó la apertura y trámite de la Licitación Pública LP-MEN-20-2012 que tuvo por objeto: "Contratar por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste la adquisición, suministro e instalación de sistemas modulares y/o prefabricados para infraestructura educativa en todo el país, utilizando los prototipos arquitectónicos desarrollados por las firmas ganadoras del concurso "Buena Arquitectura, Excelente Pedagogía" promovido en el 2011 por el MEN, la SCA y la Fundación Argos."

Que la Licitación Pública LP-MEN-20-2012 se dividió en Grupos con base en la distribución siguiente:

Grupo	Región	Presupuesto Oficial estimado	Valor obras en SMMLV
1	Cesar, Córdoba, Sucre, Norte de Santander y Bolívar.	\$6,682,648,253	11,792
2	Cundinamarca y Tolima.	\$5,057,516,216	8,925
3	Caldas, Huila, Risaralda y Valle del Cauca.	\$5,231,526,020	9,232
4	Guainía y Guaviare.	\$4,728,639,874	8,344
5	Putumayo.	\$11,064,341,904	19,524

Que para presentar propuestas en la Licitación Pública LP-MEN-20-2012 se fijó un plazo comprendido entre el 30 de Octubre y el 13 de Noviembre de 2012, a las 03:00:00 P.M., fecha y hora de su cierre.

Que presentaron oferta los siguientes proponentes:

GRUPO 1:

- UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS MODULARES ESCOLARES 2012

GRUPO 2:

- CONSORCIO FZ
- SOLUCIONES SURAMERICANA LTDA.

GRUPO 3:

- CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2012
- CONSORCIO AULAS G3

GRUPO 4:

- NO SE RECIBIERON OFERTAS

GRUPO 5:

- UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS MODULARES ESCOLARES 2012

Que surtidas las etapas correspondientes a la verificación de requisitos habilitantes de carácter jurídico, financiero y técnico y evaluación de las propuestas, publicación del informe de evaluación, traslado del mismo, atención de las respuestas de los oferentes a los requerimientos efectuados por el Ministerio y de las observaciones presentadas al informe de evaluación y, subsanación de requisitos habilitantes dentro del término previsto para ello en el cronograma del proceso, el día 30 de Noviembre de 2012 se publicó el acta de consolidación de evaluación ajustada, con los siguientes resultados:

	PROPONENTE	HABILITANTES JURÍDICOS	HABILITANTES FINANCIEROS	HABILITANTES TÉCNICOS	TOTAL
1	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2012 – GRUPO 3	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	-
2	CONSORCIO FZ – GRUPO 2	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	-
3	CONSORCIO AULAS G3 – GRUPO 3	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	1000
4	SOLUCIONES SURAMERICANA LTDA. – GRUPO 2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	1000
5	UNION TEMPORAL SISTEMAS MODULARES ESCOLARES 2012 – GRUPO 1	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	-
6	UNION TEMPORAL SISTEMAS MODULARES ESCOLARES 2012 – GRUPO 5.	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	-

Que el orden de elegibilidad fue el siguiente:

GRUPO 1	No hay proponentes habilitados para este grupo.
GRUPO 2	SOLUCIONES SURAMERICANA LTDA.
GRUPO 3	CONSORCIO AULAS G3
GRUPO 4	No se recibieron propuestas para este grupo.
GRUPO 5	No hay proponentes habilitados para este grupo.

Que se dio inicio a la Audiencia de Adjudicación el día 03 de Diciembre de 2012 y en desarrollo de la misma el Comité Evaluador soportado y debidamente motivado en el informe de evaluación, en las respuestas a las observaciones a la evaluación emitidas en la etapa correspondiente y, en las respuestas dadas en la audiencia de adjudicación, recomendó a la señora Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media, ordenadora del gasto para este proceso, la declaratoria de desierta de los siguientes Grupos, así:

GRUPO 1: Dada la inexistencia de ofertas habilitadas para este grupo.

GRUPO 4: Al momento del cierre del proceso, en la hora y lugar señalados, tal y como consta en el acta de cierre publicada en el SECOP, no se presentó oferente alguno interesado en participar en este grupo, configurándose causal para recomendar la declaratoria de desierta del mismo.

GRUPO 5: Dada la inexistencia de ofertas habilitadas para este grupo.

Que así mismo en la audiencia de adjudicación celebrada, el Comité Evaluador concluyó que las propuestas más favorables para el Ministerio de Educación Nacional, por ajustarse al pliego de condiciones, al cumplir con los requisitos habilitantes definidos y obtener el mayor puntaje en la

evaluación, son:

1591

GRUPO 2: proponente **SOLUCIONES SURAMERICADA LTDA.**

GRUPO 3: proponente **CONSORCIO AULAS G-3**

Que según lo anterior la ordenadora del gasto, señora Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media, acogió las recomendaciones hechas por el Comité Evaluador mediante Resolución 15694 de fecha 03 de Diciembre de 2012, la cual fue notificada en estrados a los presentes el día 03 de Diciembre de 2012, dentro de la Audiencia de Adjudicación conforme lo indica el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

Que el señor DIEGO VALDERRAMA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.722 expedida en Sogamoso, Representante de la UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS MODULARES ESCOLARES 2012, estuvo presente en la Audiencia de Adjudicación según consta en el registro de asistencia a la Audiencia de Adjudicación que obra en la carpeta de archivo del proceso, notificándose personalmente de las decisiones adoptadas mediante la Resolución 15694 de 2012.

Que la Resolución 15694 de 2012 también fue publicada en el portal del SECOP el día 05 de Diciembre de 2012.

Que mediante escrito firmado por el señor JAIRO ALFONSO BARRETO ESGUERRA, identificado con cédula de ciudadanía 79.947.781 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Suplente de la UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS MODULARES ESCOLARES 2012 y radicado el día 17 de Diciembre de 2012 en la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, bajo cordis 2012ER141972, esta unión temporal interpuso Recurso de Reposición contra la declaratoria de desierta del Grupo 1 establecida en la Resolución 15694 de 2012, en el que hace las siguientes peticiones:

"PRIMERO: revocar la declaratoria de desierta de la Licitación Pública – LP MEN-20-2012, para el grupo No. 1 toda vez que se cumplen inmediatamente con los requisitos técnicos y jurídicos y en este momento quedaríamos habilitados con los requisitos financieros.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior proceda a la evaluación y adjudicación de la Licitación a la Unión Temporal Sistemas Modulares 2012.

TERCERO: se confirme la declaratoria de desierta de la Licitación Pública – LP MEN-20-2012, para el grupo No. 5, ya que por motivos técnicos que no fueron subsanados impide el cumplimiento de la selección objetiva del contrato."

Que el Recurso de Reposición propuesto se fundamenta en las razones que se extraen de su contenido y que seguidamente se relacionan de forma sucinta:

En primer lugar el recurrente relaciona una serie de hechos que enumera de primero a séptimo y que hacen referencia a las etapas surtidas y resultados obtenidos dentro del proceso de selección al que se ha venido aludiendo, para concluir precisando que la propuesta presentada por UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS MODULARES ESCOLARES 2012 para los grupos 1 y 5, no fue habilitada para ninguno de ellos. En ambos casos con un resultado de no cumplimiento de los indicadores mínimos habilitantes de carácter financiero y, adicionalmente para el grupo 5, al no cumplir los requisitos mínimos habilitantes de carácter técnico.

Frente al tema particular de la verificación de los indicadores mínimos habilitantes de carácter financiero y, más específicamente lo atinente al indicador de capacidad residual para el contrato de obra, donde reside puntualmente la inconformidad del solicitante, este señala: *"en el indicador financiero de la capacidad residual para el contrato de obra: los grupos 1 y 5, al ser evaluados de manera conjunta, obtuvo como resultado el concepto de no cumple. Con lo cual se produjo la declaratoria de inhabilitados y posterior declaración desierta para el grupo uno y el grupo cinco."*

Seguidamente el solicitante expone los motivos por los cuales considera que no se configura la declaratoria de desierta para el Grupo 1 de la Licitación Pública LP-MEN-20-2012, así:

- Indica que la declaratoria de desierta sólo procede cuando: a) existan motivos o causas que impidan la escogencia objetiva del contratista, b) que la entidad al hacer el estudio de las ofertas encuentra que ninguna de ellas se ajusta a los pliegos de condiciones, c) o que a pesar del llamamiento abierto a contratar, nadie se presente a ofertar o, d) las propuestas presentadas se encuentran incompletas.
- Frente a la causal del literal a) antedicho, el recurrente sostiene que si el Ministerio hubiera efectuado el estudio de su propuesta para el Grupo 1, sin tener en cuenta la propuesta presentada para el Grupo 5, se encontraría que cumple los requisitos mínimos habilitantes para el primero de ellos. Así mismo, que de esta forma sí se podría hacer "la escogencia objetiva del contrato" (sic).

- En cuanto a la segunda de la causales traídas a colación por el peticionario, este manifiesta que su propuesta sí se ajusta a los pliegos de condiciones y cita el aparte del numeral 3.2.3 Indicadores Financieros, que regula el índice de *CAPACIDAD RESIDUAL PARA EL CONTRATO DE OBRA* y que a continuación se transcribe: "MAYOR O IGUAL AL $\geq 30\%$ del valor del presupuesto oficial del grupo o de la sumatoria de los 2 grupos máximos permitidos a los que presente propuesta." Seguidamente el solicitante manifiesta que el Ministerio al hacer la verificación con la primera opción planteada, obtendría el resultado que especifica en el siguiente cuadro:

CRITERIO EVALUADORES DEL MIN	EQUIPOS Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS SAS ESL -SAS	ELECTROC ONSTRUCC IONES LTDA ELCO LTDA	INDUMUE BLES SAS
capacidad residual para el contrato de obra constructor – smlmv (566.700) grupo 1			6.682,64 8.253
participación Requerido \geq o igual al 30% del v/r del presupuesto oficial	47% \$ 1.680,39	47% \$ 1.680,39	5% \$ 176,88
capacidad residual para el contrato de obra presentado	5.060,11	1.932,73	1.873,14
cumple no cumple	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Con lo cual, según el entender del recurrente, se concluiría que la unión temporal que representa cumpliría para el Grupo 1 los requisitos habilitantes de carácter financiero, al igual que aquellos jurídicos y técnicos planteados en el pliego de condiciones, por lo que no habría razón jurídica para insistir en la declaratoria de desierta.

- A continuación el reclamante precisa, respecto a la causal del literal c) en cita, que por obvias razones no se encuentra inmerso en ella.
- En lo que respecta a la causal de declaratoria de desierta mencionada en el literal d), observa que no tiene aplicación en su caso por cuanto su propuesta no se encuentra incompleta.
- Posteriormente, el solicitante manifiesta que los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, buena fe, moralidad, entre otros, le amparan ya que nunca ha sido su intención entorpecer la licitación y, por el contrario, la unión temporal que representa cuenta con el más alto nivel de compromiso con cada uno de estos principios y que es su deber indicarle al Ministerio que existen otras alternativas para poder cumplir con eficiencia y eficacia los fines del Estado.
- Menciona que los principios son aplicables para resolver problemas o conflictos específicos como es su caso particular.

A continuación el suplicante cita como fundamentos de derecho:

- Los artículos 1°, 2° y 209 de la Constitución Política de Colombia, haciendo énfasis en el cumplimiento del interés general en un Estado Social de Derecho, de los principios que le son aplicables a la función administrativa y del interés de las comunidades de las áreas objeto del contrato, del inicio pronto y eficaz de la implementación de los centros educativos.
- Los artículos 3°, 4° y 23 a 27 de la Ley 80 de 1993 que desarrollan los principios aplicables a la contratación estatal.
- El artículo 28 de la Ley 80 de 1993 sobre interpretación de las normas sobre contratos estatales.
- El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 que hace referencia al deber de selección objetiva.
- Jurisprudencia del Consejo de Estado (el recurrente no menciona datos identificadores de sentencias) en la que ha señalado "que a los Principios se les ha reconocido el carácter de fuente de derecho, que forman parte del ordenamiento jurídico y su violación puede ser sancionada."
- Sentencia del Consejo de Estado Radicado: 25000-23-31-000-1993-09448-01(16432).
- Otros pronunciamientos de las altas Cortes que hacen referencia a la carga de corrección, claridad y precisión en la elaboración y redacción de los documentos de contratación de las entidades estatales.
- El Decreto 1397 de 2012, modificatorio del artículo 6.1.1.2 del Decreto 734 de 2012, sobre capacidad residual para el contrato de obra.
- El pliego de condiciones.

Que conforme a la fecha de notificación el Ministerio observa que el Recurso de Reposición fue presentado en términos y reúne los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que visto lo anterior, el Ministerio se permite pronunciarse de fondo sobre las peticiones y argumentos planteados por el recurrente:

La capacidad residual para los contratos de obra tiene el propósito de evaluar la habilidad del proponente para cumplir con sus obligaciones durante el término del contrato para el cual presenta propuesta, especialmente los compromisos financieros.

El párrafo primero del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, que fue modificado por el Decreto Ley 019 de 2012, estipula:

"PARÁGRAFO 1. Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia." Subrayado fuera de texto.

Bajo este criterio normativo el Ministerio de Educación Nacional reguló en el numeral 3.2.3 Indicadores Financieros del pliego de condiciones de la LP-MEN-20-2012, modificado mediante Adenda 1, cada uno de los indicadores financieros mínimos habilitantes que serían verificados por el comité evaluador de la entidad y la forma de aplicación de los mismos. En consecuencia, los indicadores tenidos en cuenta dentro del proceso son los consignados en la Adenda 1 y cuya parte pertinente nos permitimos transcribir:

"3.2.3 Indicadores Financieros

Los proponentes CONSTRUCTORES habilitados financieramente, serán aquellos que cumplan con los Indicadores Financieros establecidos a continuación.

INDICADOR	CRITERIO
LIQUIDEZ	MAYOR O IGUAL A $\geq 1,2$ VECES
NIVEL DE ENDEUDAMIENTO	MENOR O IGUAL AL $\leq 60\%$
CAPACIDAD RESIDUAL PARA EL CONTRATO DE OBRA	MAYOR O IGUAL AL $\geq 30\%$ del valor del presupuesto oficial del grupo o de la sumatoria de los 2 grupos máximos permitidos a los que presente propuesta.

(...)"

Así mismo y, de forma reiterada a lo largo del pliego de condiciones el Ministerio indicó que los oferentes sólo podían presentar oferta para máximo dos (2) grupos. Coherente con ello, el numeral 1.15 CAUSALES DE RECHAZO TOTAL DE LAS PROPUESTAS dispuso en su numeral quinto como causal de rechazo: "Cuando el mismo proponente presente propuesta a más de dos (2) grupos." También incluyó la causal consistente en: "Cuando no se cumplan los requisitos habilitantes o cuando no se subsanen los mismos durante el término para subsanar establecido en la Ley."

La razón de esta restricción residió en la eventual posibilidad de los oferentes de ser adjudicatarios de todos los grupos a los que presentarían propuesta y en el interés del Ministerio de velar por la correcta ejecución del objeto a contratar en cada uno de los grupos a adjudicar y en las respectivas regiones, circunstancia sobre la cual ningún oferente ni interesado presentó observación o inconformidad.

En este contexto, la regla para la verificación de la capacidad residual para el contrato de obra, contenida en el pliego de condiciones, señaló dos posibilidades. La primera para los proponentes (singulares o plurales) que presentarían oferta para un único grupo, a saber, que su capacidad residual fuera igual o superior al 30% del valor del presupuesto oficial de ese grupo. Por otra parte, la segunda dirigida a aquellos proponentes (singulares o plurales) que presentarían propuesta a dos (2) grupos máximos permitidos, caso en el cual se verificaría que el proponente contara con una capacidad residual igual o superior al 30% de la sumatoria de los presupuestos oficiales de ambos grupos. Este fue el parámetro seguido por el comité evaluador de la entidad con estricta sujeción a lo normado en el pliego de condiciones.

Inicialmente el pliego de condiciones estableció un condicionamiento más exigente para la acreditación de la capacidad residual, en cuanto el porcentaje definido era del 50% y no del 30%, como se modificó posteriormente con la expedición de la Adenda 1. Sin embargo, debido a las manifestaciones de los

interesados en reducirlo, el Ministerio acogió estas solicitudes en aras de garantizar una mayor participación de oferentes. No obstante lo anterior, cabe resaltar que ningún interesado refutó la exigencia de acreditación del 30% de la sumatoria de los presupuestos oficiales cuando los oferentes presentaran propuesta a dos (2) grupos.

Condición esta que fue aceptada por el oferente en la carta de presentación de cada una de las propuestas, en la que declara: *conocer el estudio previo, el pliego de condiciones y demás documentos del proceso y acepta cumplir todos los requisitos y condiciones en ellos exigidos; de igual forma declara que acepta las consecuencias jurídicas que del incumplimiento de los requisitos se deriven y; que ha tomado cuidadosa nota de las especificaciones y condiciones del proceso de selección y acepta todos los requisitos contenidos en las condiciones a participar.* En razón de lo anterior no es dable que el oferente con posterioridad al cierre del proceso desconozca uno de los requisitos de participación establecidos por la entidad.

Así, la forma de aplicación del indicador financiero de *capacidad residual para el contrato de obra* no puede ser otra que la señalada en el pliego de condiciones y que en esta oportunidad el Ministerio se permite reiterar. Lo anterior por cuanto, si se acogiera la posición del recurrente en el sentido de indicar que el Ministerio debió efectuar el estudio de su propuesta para el Grupo 1 sin tener en cuenta la propuesta presentada para el Grupo 5, en particular lo referido al tema de la capacidad residual, sería necesario preguntarnos: ¿bajo qué criterio el Ministerio podría escoger el Grupo 1 o el Grupo 5 para la verificación de la capacidad residual del oferente? o, lo que es lo mismo, ¿para qué grupo se habilitaría el oferente y para cuál no? Al respecto se debe afirmar que no hay un criterio establecido en el pliego de condiciones que permita resolver esta circunstancia y, que no puede haberlo, debido a que la regla de comprobación de la capacidad residual fue clara: se verificaría ser mayor o igual al 30% del valor del presupuesto oficial del grupo o de la sumatoria de los grupos máximos permitidos a los que presente propuesta. Es pertinente precisar que la voluntad de presentar propuesta a dos (2) grupos fue absolutamente libre y autónoma por parte del oferente.

En consecuencia y como quiera que el mismo oferente UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS MODULARES ESCOLARES 2012 presentó propuesta para dos grupos, a saber: grupos 1 y 5, el Comité Evaluador debía dar aplicación a la regla líneas arriba transcrita.

Los oferentes podían participar en máximo dos (2) grupos en el presente proceso y, el oferente entregó propuesta para los grupos 1 y 5, por lo que se entiende que participó para ambos grupos y debía darse aplicación a la regla prevista en el pliego de condiciones en el numeral 3.2.3, modificado mediante la Adenda 1. Que las propuestas debieran ser presentadas de forma separada no significa que el proponente no haya ofertado para dos grupos.

Es así como debido a que el proponente recurrente no presentó propuesta para un único grupo sino para dos (2), el Ministerio debía comprobar que su capacidad residual era suficiente para asumir los compromisos contractuales que pudieran derivarse de la celebración de los contratos resultantes de ambos grupos. Ello sujetándose a lo dispuesto por el Decreto 1397 de 2012 que indica en el último inciso de su artículo primero: *"El propósito de la capacidad residual es evaluar la habilidad del proponente para cumplir con sus obligaciones durante el término del contrato para el cual presenta la propuesta, especialmente los compromisos financieros."* Esta circunstancia fue expuesta por el Ministerio al oferente dentro de la Audiencia de Adjudicación realizada el día 03 de Diciembre de 2012.

Nótese que debido al carácter preclusivo y perentorio de los términos y etapas de los procesos públicos de selección, mal haría el Ministerio dentro de la audiencia de adjudicación o en momento posterior, declarar al oferente habilitado financieramente para el Grupo 1, en razón del no cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes de carácter técnico para el Grupo 5. Ello desconocería el principio de selección objetiva en tanto el Ministerio actuaría en favor del oferente y haciendo caso omiso de las reglas de juego establecidas en el pliego de condiciones, las cuales fueron conocidas y aceptadas por cada uno de los oferentes en la respectiva carta de presentación de la propuesta.

Ahora, si bien es cierto que debido a la declaratoria de desierta de los Grupos 1, 4 y 5 de la Licitación Pública LP-MEN-20-2012, el Ministerio debe iniciar un nuevo proceso de selección tendiente a suplir la necesidad que aún se encuentra pendiente de satisfacer y, pese a que el Ministerio tiene un interés legítimo en adjudicar cada uno de los grupos en que fue abierto dicha licitación, no es menos cierto que su actuar se debe ceñir al respeto de las reglas definidas en la ley y en el pliego de condiciones, comoquiera que el Estado y los participantes se encuentran subordinados en idéntica forma a tales disposiciones, en aplicación de los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad.

Bajo consideraciones del igual talante, el Honorable Consejo de Estado ha señalado en distintos fallos el principio de sujeción estricta al pliego de condiciones, en virtud del cual: *"El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los*

pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato.”(Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, diecinueve (19) de julio de 2001, radicación número 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037).)

Fuera de lo anterior, este alto tribunal ha indicado que: “Las prescripciones de los pliegos, constituyen el reglamento de la licitación que se impone, por igual, al licitante y a los licitadores; a éstos cuando quiera que tuviesen dudas respecto de la interpretación de alguna de sus reglas se le impuso la carga de solicitar las aclaraciones correspondientes en el término y por el procedimiento que ellos mismos señalaron; el no ejercicio de tal derecho no puede tener significación distinta del perfecto entendimiento de los pliegos y de su aceptación.” (Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Octubre primero (1°) de 1992, radicación número 5780).

En razón de lo anteriormente expuesto, el Ministerio se permite insistir que el indicador de capacidad residual en el pliego de condiciones fue claro y preciso, el cual fue explicado en la audiencia de aclaración al pliego de condiciones definitivo y, sobre la cual la administración atendió cada una de las observaciones presentadas por los interesados frente a este requerimiento, sin que dentro de los mismos el oferente UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS MODULARES ESCOLARES 2012, ni ningún otro proponente, haya presentado solicitud de aclaración en ninguna de las etapas del proceso sobre la exigencia de una capacidad residual igual o superior al 30% de la sumatoria del presupuesto oficial de los grupos a los que el proponente presentara propuesta y que podían ser máximo dos (2).

En este sentido la causal de declaratoria de desierta para los Grupos 1 y 5 fue transparente y ajustada a la realidad del proceso: *dada la inexistencia de ofertas habilitadas para este grupo*. Es decir que sí existen causas que impidieron la escogencia objetiva del contratista, a saber: el no cumplimiento de los requisitos habilitantes por parte del oferente UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS MODULARES ESCOLARES 2012.

Como corolario de lo anterior, no observa el Ministerio que se encuentre en pugna algún principio constitucional de los indicados por el recurrente, ni tampoco ninguno de los principios que rigen el Estatuto de Contratación Estatal, frente a las reglas establecidas en el pliego de condiciones por la Entidad y conocidas y aceptadas por los oferentes.

Por lo anterior y para concluir, el Ministerio coincide con el solicitante en los resultados obtenidos para la capacidad residual para el contrato de obra acreditada por cada uno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS MODULARES ESCOLARES, así:

CRITERIO	EQUIPOS Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS SAS ESL -SAS	ELECTROCONSTRUCCIONES LTDA ELCO LTDA	INDUMUEBLES SAS
capacidad residual para el contrato de obra presentado	5.060,11 (smlmv)	1.932,73 (smlmv)	1.873,14 (smlmv)

Pero aclarando que, al presentar oferta para los Grupos 1 y 5, la unión temporal recurrente debía alcanzar una capacidad residual igual o superior a **9.394,91 smlmv**, siendo la sumatoria de la capacidad residual de sus integrantes igual a **8.865,98 smlmv** como se puede constatar a partir de los datos que el propio oferente presenta en su escrito:

5.060,11 smlmv + 1.932,73 smlmv + 1.873,14 smlmv = 8.865,98 smlmv.

En razón de todo lo anteriormente expuesto el Ministerio no encuentra fundamento fáctico ni legal para revocar la declaratoria de desierta del Grupo 1 dentro de la Licitación Pública – LP MEN-20-2012.

Derivado de lo anterior, no es procedente la solicitud de evaluación de la propuesta y adjudicación del Grupo 1 al proponente UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS MODULARES ESCOLARES 2012.

En cuanto a la tercera de las peticiones del recurrente, el Ministerio no tiene reparo alguno en confirmar la declaratoria de desierta del Grupo 5 de la Licitación Pública LP-MEN-20-2012 por los mismos motivos expuestos en la Resolución 15694 de fecha 03 de Diciembre de 2012.

Que en este sentido el Ministerio da contestación al Recurso de Reposición interpuesto por la UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS MODULARES ESCOLARES 2012 y reseñado en el presente acto administrativo, dentro del término previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la Resolución 15694 de fecha 03 de Diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la declaratoria de desierta de los Grupos 1 y 5 de la Licitación Pública LP-MEN-20-2012 conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al interesado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los **18 FEB. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejeda:

ROXANA SEGOVIA DE CABRALES
Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media

Proyectó: NCortés
Revisó: Jomaldonado
Aprobó: DMontañez